

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Valencia a [REDACTED]

El Ilustrísimo Sr. **DON MANUEL** [REDACTED] Magistrado-Juez Titular de este Juzgado ha visto en juicio oral y público los presentes autos nº [REDACTED], provenientes del Procedimiento Abreviado [REDACTED] del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número [REDACTED], seguido por un supuesto delito de falsedad documental atribuido a **BENITO**, representado por el Procurador Sr. De [REDACTED] y defendido por el Letrado D. Joaquin [REDACTED], ejercitando la acción pública el Ministerio Fiscal representada por la Ilma. Sra. [REDACTED] y ejerciendo la acusación particular Doña MATILDE, representada por el Procurador Sra. [REDACTED] y defendida por el letrado don Francisco Javier Sans García

I-

ANTECEDENTES

PRIMERO.-Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de una denuncia presentada por la presunta comisión de un delito de falsedad documental atribuido al acusado

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de Un delito de falsificación de documento mercantil del artículo 392 del Código Penal en relación con el artículo 392 1º y 3º del mismo código o alternativamente un delito de falsedad en documento público u oficial previsto en el artículo 392 del Código Penal en relación al artículo 390 párrafos primero o tercero del Código Penal cometidos por el acusado sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando imponerle una pena de 2 años de prisión, con la

accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10 meses a razón de 10 € diarios con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 en caso de impago y el abono de las costas procesales, haciendo expresa reserva de acciones civiles para doña MATILDE

TERCERO.- El Letrado de la acusación particular, en el mismo trámite, calificó los hechos como dos delitos de falsedad en documento privado del artículo 395 del Código Penal en relación con el artículo 390 del mismo cuerpo legal cometidos por el acusado con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco prevista en el artículo 23 del Código Penal, solicitando imponerle una pena de 2 años de prisión por cada uno de los dos delitos cometidos, junto al pago de las costas procesales, incluyendo las de la acusación particular y haciendo expresa reserva de acciones civiles que le pudieran corresponder a doña MATILDE

CUARTO.- El Letrado de la defensa, en el mismo acto, solicitó que se absolviera al acusado por considerarlo inocente de las infracciones penales que se le imputan por las acusaciones.

II.- HECHOS PROBADOS

Se considera probado y así se declara que en fecha 17 de septiembre de [REDACTED], el acusado don BENITO con DNI [REDACTED], T mayor de edad en cuanto nacido el día [REDACTED] y sin antecedentes penales, actuando a sabiendas de su mendacidad, suscribió dos contratos de compraventa, en virtud de los que le compraba a su padre don ANSELMO el vehículo marca Mercedes Benz [REDACTED] matricula [REDACTED], adquirido por su padre en el año 2.000, por un precio de 5.000 euros y el vehículo marca Mercedes Benz modelo [REDACTED] adquirido por su padre en el año 2.006 por un importe de 25000 €, figurando su padre don ANSELMO en dichos contratos como vendedor de tales vehículos, a pesar de no haber intervenido en los mismos, habiendo sido imitada su firma, en el apartado correspondiente al vendedor, bien por el mismo acusado o bien por una tercera persona, por encargo de éste.

Dichos contratos se presentaron seguidamente en la Dirección General de Tráfico obteniendo, el acusado, de ese modo, la titularidad administrativa de los referidos vehículos que habían sido adquiridos por don ANSELMO, mientras se encontraba casado con doña MATILDE, madre del acusado, en régimen de sociedad de gananciales.

En el momento de la celebración de los contratos de compraventa don ANSELMO estaba separado de hecho de doña MATILDE, si bien aún no se había producido la liquidación de la sociedad de gananciales de los mismos.

Don ANSELMO falleció en [REDACTED]

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos que se estiman probados reflejan la convicción alcanzada por el Juzgador tras el análisis y valoración conjunta de los medios de prueba practicados en el plenario, bajo el imperio de los principios procesales de obligada observancia.

El acusado admitió haberle comprado a su padre en la fecha de autos los dos vehículos marca Mercedes descritos en los contratos objeto de denuncia, así como haber presentado luego dichos contratos en tráfico, para tramitar el correspondiente cambio de titularidad a su nombre. El motivo por el que realizaron la compraventa es porque, uno de los vehículos, el más viejo, lo llevaba ya conduciendo habitualmente desde hacía al menos seis años y aunque el más moderno lo conducía su padre, llegó un momento en que, a consecuencia de su enfermedad, ya no pudo seguir conduciéndolo, por lo que, para que no se lo malvendiera a un tercero, decidió quedárselo él, pagando su precio mediante los dos cheques nominativos que se especifican en el propio contrato. Fue su padre el que se encargó de preparar los contratos, para lo que llamó a un oficial de notaría que le ayudó, puesto que su padre ya estaba enfermo en esos momentos.

El acusado negó haber imitado la firma de su padre en esos contratos. Se le mostraron durante el juicio las firmas estampadas en dichos contratos, reconociendo su firma bajo la mención firma del comprador y negando haber hecho ninguna de las firmas estampadas en nombre de su padre como vendedor. El acusado dijo estar presente cuando su padre firmó el contrato, asegurando haber visto como lo firmaba, mientras

estaba sentado en un sillón con las piernas cruzadas, firmándolo sobre sus rodillas. El acusado mantuvo que su padre firmaba de formas diferentes, hay varias aportadas en autos, efectuadas en el Juzgado y en la Guardia Civil. Luego el declarante llevó los papeles a la gestoría para el cambio de nombre, pero el trámite lo pagó su padre.

Los contratos se suscribieron en fecha a 17 de

██████████, fecha en la que sus padres estaban en trámites de separación o de divorcio, manifestando que “puede que incluso en esa fecha ya estuvieran divorciados”. El acusado admitió conocer que sus padres estaban casados en régimen de gananciales, así como que no habían hecho la liquidación de gananciales, pero negó saber a la firma de los contratos de compra que los coches pertenecieran a la sociedad de gananciales, creyendo que el único titular era su padre, que era quien aparecía como propietario del vehículo en la documentación de este. El acusado dijo que cuando compró los coches no lo comentó con su madre, porque en esas fechas ya no se habla con su madre ni con ninguno de sus hermanos, de modo que no se lo comunicó.

Así las cosas, habiendo admitido el acusado, tanto la compra de los vehículos en la fecha de autos para uso propio, como el hecho de haber formalizado y suscrito los contratos de compraventa de fecha 17 de ██████████ que son objeto de denuncia, la controversia quedaría centrada en la falsedad de las firmas estampadas en dichos documentos por su padre como supuesto vendedor de los vehículos y en la participación del acusado en la posible falsificación de dichas firmas.

Sobre la primera cuestión, contamos con una prueba sólida que evidenciaría que, como afirman las acusaciones, la firma realizada en nombre del propietario y supuesto vendedor de los turismos, don ANSELMO habría sido falsificada, pues así se desprende, con claridad y rotundidad del informe pericial caligráfico elaborado por los peritos de la Guardia Civil, que lo ratificaron en el acto del juicio.

Obra, en efecto, a los folios 282 a 297 informe pericial caligráfico elaborado por el Laboratorio de Criminalística de zona de la Guardia Civil de Valencia en que se analizan

y comparan como muestras dubitadas las estampadas a nombre del padre del acusado en los dos contratos de compraventa objeto de denuncia y como firmas indubitadas varias firmas extendidas por don ANSELMO en actas judiciales de comparecencia, que se complementa con la obra de su documentación personal, obtenida del archivo del DNI y apoderamiento así como un cuerpo de firmas indubitadas realizadas por el acusado en esta causa

Centrándose en la firma estampada a nombre del vendedor de vehículos ANSELMO los peritos estiman que las firmas realizadas en los contratos no guardan correlación con el diseño reiterado que aparece en las firmas indubitadas, firmas que los peritos manifiestan que resultan idóneas tratándose de firmas originales, con la calidad necesaria para su estudio y comparativa y además coetáneas a las dubitadas

A diferencia de las indubitadas, las dubitadas están caracterizadas por su desarrollo errático, carente de tensión gráfica, siendo abundantes los temblores, torsiones empastes e irregularidades propias de firmas no interiorizadas, sucediendo al contrario en el caso de las indubitadas donde sus repeticiones ofrecen la tirantez y tensión propias de un diseño interiorizado los diseños. Además las dubitadas difieren de indubitadas tanto en línea de trazado como en la resolución de las mismas. Los peritos califican las dos firmas dubitadas como abreviaturas, donde emulan una escueta parte literal y rúbrica envolvente que las culmina en cambio en el caso de las indubitadas responden a la misma tipología pero entran a cierta complejidad de la que adolecen las dubitadas cuya resultante gráfica se asemeja a simples dibujo. Todo ello unido a la simplicidad de sus construcciones les lleva a los peritos a determinar la falsedad de las mismas, considerándolas “imitaciones serviles” en las que el falsario ha tratado de emular la resultante gráfica del modelo indubitado, sin lograr la plasticidad que caracterizan las firmas propias, lo que les lleva a señalar de forma categórica la ilegitimidad de las dos firmas y afirmar por tanto que no han sido estampadas por ANSELMO

Los peritos autores de dicho informe, agentes especialistas con nº N- [REDACTED] - S ratificaron con seguridad y solvencia las conclusiones de su informe, asegurando en el juicio de un modo categórico que las dos firmas relativas al fallecido señor [REDACTED] no habían sido estampadas por esta persona por el tipo de firma su desarrollo,

resaltando que se trataría de imitaciones casi serviles que han dispuesto de un modelo para reproducir esa firma.

Dicha conclusión pericial coincide además con el dictamen pericial caligráfico adjunto a la denuncia, que obra a los folios 14 a 43 de la causa, emitido por la Sra [REDACTED] a petición de la viuda del vendedor del vehículo y madre del comprador doña MATILDE, con el fin de determinar si las firmas atribuidas a don ANSELMO que figuran en dichos contratos han sido realmente realizadas de puño y letra por la persona a quién se atribuye concluyendo que dichas firmas no habrían sido por la misma mano y persona de don ANSELMO.

Conclusiones periciales que no se ven, desde luego, desvirtuadas por las meras manifestaciones del acusado en el sentido de que, su padre cambiaba habitualmente de firma –hecho negado además por los testigos, madre e hijos del firmante-, ni por el informe pericial elaborado por la señora [REDACTED] en relación a otro procedimiento, toda vez que, como manifestó la propio perito en el acto del juicio, no habría tenido ocasión de examinar las firmas dubitadas estampadas en los contratos que son objeto de discusión en esta causa, ni de contrastar, por tanto, su autenticidad.

De acuerdo con ello, acreditado el hecho de que las firmas estampadas en nombre del vendedor de los vehículos en los contratos objeto de denuncia son falsas, tratándose de imitaciones de la firma auténtica del señor ANSELMO, nos queda por analizar si dicha falsificación puede atribuirse al acusado, comprador de los vehículos transmitidos mediante dichos contratos.

Ciertamente no existe prueba directa de ello, ya que habiendo negado el acusado, no solo su falsificación, sino la falsificación misma, habiendo fallecido el supuesto vendedor, señor ANSELMO y a falta de otros testigos de la firma del documento, la prueba de cargo frente al acusado se sustentaría en la llamada prueba indiciaria.

En tal sentido, debe partirse, en primer lugar, del hecho de que el acusado sea no solo parte del contrato falsificado, sino también el único interesado y beneficiario del mismo, ya que, como reconoció este mismo, estaba interesado en la adquisición de los coches, uno de ellos, el más antiguo, porque ya lo venía utilizando habitualmente y el otro,

porque, incapacitado su padre para conducirlo a consecuencia de su enfermedad, trataba de evitar que se malvendiera a un tercero. No es a tal efecto irrelevante, ni indiferente la fecha en la que se firman y presentan en tráfico estos contratos, el [REDACTED], días antes de que sus padres, que eran conjuntamente los dueños de los vehículos se divorciaran –lo que ocurrió el 3 de octubre según testificó su madre– y se pudiera liquidar la sociedad conyugal de gananciales a la que pertenecían los vehículos. Por lo que, sin tenemos en cuenta que el acusado ya estaba en esas fechas enemistado con su madre y hermanos, con los que no se hablaba, según reconocieron todos ellos, bien podía temer que, en caso de liquidación de la sociedad de gananciales, los vehículos terminaran saliendo de su esfera de dominio, lo que le proporcionaría un móvil para la falsedad que se le achaca. Debe tenerse, en cuenta, en segundo lugar que, tal y como habría puesto de manifiesto el resultado de la prueba pericial caligráfica, ya citada, practicada en el acto del juicio, el acusado habría mentido al ser preguntado acerca de la firma de su padre que aparece en dichos documentos, afirmando estar presente cuando su padre los firmó, hecho categóricamente desmentido por los peritos calígrafos, circunstancia ésta que nos permitiría excluir cualquier posibilidad de confusión o error a este respecto. En tercer lugar, aun cuando es cierto que los peritos calígrafos concluyen que no es posible atribuir con certeza al acusado la autoría de la dos firmas relativas al vendedor de los vehículos, por entender que las firmas falsificadas son construcciones simples, que no entran en complejidad alguna, careciendo por tanto de elementos bastantes para establecer una comparación segura, también es cierto que los peritos concluyeron que no es posible descartar la autoría del acusado, dado que cualquier amanuense con un mínimo de soltura escritural podría desarrollarlas a partir del modelo indubitado, de modo que, tratándose de imitaciones serviles, que parten del modelo de la firma indubitada, ello también apuntaría a la posible participación del acusado, que conocía perfectamente la firma de su padre. Finalmente es el acusado quien, con carácter inmediato, utiliza los contratos de compraventa falsificados, aportándolos en los expedientes de cambio de titularidad de los vehículos, consiguiendo, gracias a los mismos poner los coches a su nombre. Obra, en tal sentido, a los folios 302 a 305 de la causa consulta a la Dirección General de Tráfico sobre la titularidad de los vehículos de los que se desprende que actualmente ambos se encuentran a nombre de [REDACTED] desde el día [REDACTED] siendo su padre el titular anterior.

Todo ello sin perjuicio de que como subraya la sentencia del Tribunal Supremo nº 729/2016 de 4 de octubre el delito de falsedad no es un delito de los llamados de propia mano, de forma que puede ser considerado autor mediato quien aunque no realice materialmente la alteración intervenga de cualquier otra forma en los hechos teniendo el dominio funcional de los mismos, participación y dominio que suelen considerarse acreditados mediante la prueba de la libre e inmediata disposición de lo falsificado y de su aprovechamiento con conocimiento de la falsificación. Como indiscutiblemente habría ocurrido en este caso en el que el acusado habría utilizado el documento falsificado para conseguir el cambio de titularidad a su nombre de los vehículos vendidos, presentándolos, con tal objeto ante la Dirección General de Tráfico.

SEGUNDO.- Los hechos que se han declarado probados son legalmente constitutivos de un delito de falsedad en documento privado previsto y penado en los artículos 395 y 390.1.1º y 3º del Código Penal.

Por lo que respecta a la falsedad, la constante doctrina jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1996, 8 de mayo, 13 de junio de 1997, 18 de octubre, 25 de noviembre de 1998, 29 de septiembre de 1999 y 3 de marzo y 10 de diciembre de 2000, 2 de febrero, 10 de mayo y 3 y 26 de octubre de 2001, 2 y 24 de abril, 11 de julio y 7 de octubre de 2002, 10 de junio, 23 de mayo y 27 de octubre de 2003) tiene declarado que el sujeto activo de esta infracción delictiva lo constituye el particular que realiza alguna de las conductas de alteración, ocultación o mutación de la verdad contempladas en el art. 390 del Código Penal, con capacidad para producir daño real en el tráfico jurídico o mercantil, lo que ocurre sin duda en la actuación de cumplimentar e imitar la firma del vendedor de los vehículos, en tanto se supone la intervención de una persona que no la tuvo.

El bien jurídicamente protegido estriba en la fe pública, es decir, la confianza y credibilidad que el entorno social confiere a ciertos signos de los que emana autenticidad y fiabilidad. El objeto material lo es un documento, entendiendo por tal cualquier representación gráfica del pensamiento, creada fuera de la causa e incorporada a ella con posterioridad, y destinada a surtir efectos en el tráfico jurídico.

En este caso, el objeto material de los delitos serían los contratos de compraventa falsificados, que se tratarían de documentos privados subsumibles en el art. 395 del CP. Aún cuando el Ministerio Fiscal ha mantenido que podría tratarse de una falsedad cometido en documento público u oficial por destino, debe tenerse en cuenta que ya desde las sentencias del Tribunal Supremo de 11 y 25 de octubre de 1990 se ha abandonado la teoría tradicional de la mutación de la naturaleza por destino, según la cual los documentos privados se hacían públicos cuando posteriormente se incorporaban a un expediente de tal naturaleza, de forma que lo determinante sería la naturaleza del documento en el momento de la maniobra falsaria, sin que los avatares posteriores del documento le hagan cambiar de naturaleza. Es cierto que se han considerado excepciones a esta teoría general en los casos de aquellos documentos privados que tengan un destino público inexorable, es decir cuando se trate de documentos que no puedan valer para otra cosa y destinarse a otros efectos que los de surtir los efectos propios de su presentación y aceptación en el seno de un expediente público, pero no sería éste el caso de autos en que nos encontramos con unos contratos privados de compraventa, válidos y eficaces en el tráfico jurídico ordinario, al margen de su aportación en un expediente administrativo.

El elemento subjetivo del dolo falsario consiste en el conocimiento de que se altera la verdad y en la voluntad real de alterarla con plena conciencia de su ilicitud, todo ello con el propósito de que pase por auténtico en el tráfico jurídico y surta los efectos de tal (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril y 23 de octubre de 1992, 27 de enero de 1993, 16 de octubre de 1995, 31 de diciembre de 1996, 26 de mayo de 1998, 3 de marzo de 2003 y 10 de mayo de 2004).

La consumación de este delito se produce en el instante mismo de la alteración, ocultación o mutación de la verdad cualesquiera que sean los propósitos ulteriores del sujeto activo, y con independencia de que se logren o no los objetivos para los que la falsificación se llevó a cabo, que pertenecen a la fase de agotamiento del delito (STS 2 de julio de 2002)

En efecto, la conducta del acusado cumple con todos los requisitos jurisprudencialmente exigidos para caracterizar la falsedad documental:

1) El elemento objetivo o material, propio de toda falsedad, de mutación de la verdad por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el artículo 390 del CP, en este caso, alterando dos contratos de compraventa en uno de sus elementos esenciales, como es la firma del vendedor, simulándola, con objeto de suponer su intervención en el contrato.

2).- Que la mutatio veritatis recaiga sobre elementos capitales o esenciales del documento tenga la suficiente entidad como para afectar los normales efectos de las relaciones jurídicas, con lo que se excluyen aquellos mudamientos de la verdad inocuos o intrascendentes para la finalidad del documento. En el caso de autos los documentos falsificados resultan idóneos para conseguir su fin, que no era otro que el cambio de titularidad del vehículo.

3) El elemento subjetivo o dolo falsario consistente en la conciencia en el agente de la conciencia y voluntad de trasmutar la realidad. Además es necesario que el autor actúe para perjudicar a otro. En nuestro caso, el acusado participó de forma consciente y voluntaria en la falsificación de los documentos, de los que luego hizo uso en su propio provecho, en perjuicio, no solo de su padre, cuya firma fue suplantada y del que, habiendo fallecido posteriormente, ignoramos si estaba o no de acuerdo con la transmisión, sino también de su madre, que era copropietaria de los vehículos transmitidos mediante los contratos falsificados, al pertenecer éstos a la sociedad de gananciales. En este sentido, aunque el acusado dijo creer que los vehículos únicamente le pertenecían a su padre, se trata de una afirmación inverosímil, habida cuenta de que el acusado no ignoraba que ambos vehículos habían sido adquiridos durante el matrimonio de sus padres, que contaban con el régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales.

Por otro lado, finalmente, no puede entenderse que el acusado haya cometido en este caso dos delitos de falsedad, como mantiene la acusación particular, sino que, en función de las circunstancias concurrentes, puede sostenerse que nos hallamos ante un supuesto de unidad natural de acción, de modo que la jurisprudencia viene apreciando que se comete un único delito de falsedad documental en los casos en que, como acontece en este supuesto, se elaboran varios documentos falsos en un mismo acto, es decir con una unidad espacial y una estrecha inmediatez temporal, actuando además el

autor con un mismo objetivo (SSTS 520/2018 de 16 de junio, 239/2009 de 22 de marzo y 671/2013 de 20 de junio entre otras muchas)

TERCERO.- De los hechos que se han declarado probados es autor directo el acusado BENITO, al haber realizado personalmente la conducta punible descrita.

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. No concurre, en particular, la circunstancia mixta de parentesco, como circunstancia agravante, interesada por la acusación particular, tanto en razón del tipo de delito cometido y el bien jurídico que protege, que es ajeno a las relaciones familiares, como por el hecho de que la relación conyugal estuviera rota en la fecha su comisión, entendiéndose, de ordinario, que solo es una circunstancia agravatoria en los delitos contra las personas, teniendo, por el contrario un efecto atenuatorio en los delitos de contenido económico o patrimonial.

QUINTO.- El artículo 395 del CP castiga al que, para perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, con la pena de prisión de seis meses a dos años, con lo que, ponderando, de acuerdo con lo previsto en el art. 66 del Código Penal, las circunstancias personales del autor y la gravedad de los hechos en los términos que se han declarado probados, en función de la afectación del bien jurídico protegido por los preceptos conculcados, teniendo particularmente en cuenta que, aun siendo constitutivos de un solo delito, por las razones expuestas, son dos los documentos falsificados, se le impone al acusado la pena de un año de prisión.

SEXTO.-De acuerdo con lo previsto en el art. 123 del CP deben imponerse al acusado las costas procesales, en cuanto que criminalmente responsable del delito por el que se le condena, incluyendo las derivadas de la acusación particular, cuyo ejercicio no puede reputarse supérfluo o inútil.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal, de acuerdo con la potestad que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a BENITO como autor responsable de un delito de falsedad en documento privado, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y el pago de las costas procesales, incluyendo las derivadas de la acusación particular.

Se hace expresa reserva de acciones civiles que le pudieran corresponder por estos hechos a doña MATILDE

Contra esta resolución, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquel en que sea notificada, periodo durante el que se hallarán las actuaciones en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Como Secretaria del Juzgado, hago constar que el Ilmo. Sr. Magistrado ha leído y publicado la anterior Sentencia en la audiencia pública correspondiente al día de su fecha, de lo que doy fe y certifico a la finalización del expresado trámite.